



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

PROCESO: 2018-0469
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GUTIÉRREZ NARVÁEZ
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 8 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Miguel Ángel Sánchez Castañeda, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva acumulada al proceso de restitución de la tenencia, en contra del señor Luis Caros Gutiérrez Narváez, con el fin de que se librara orden en los siguientes términos:

“PRIMERA: Comoquiera que el demandado no ha hecho la entrega del vehículo, solicito comedidamente al despacho, se comisiones a quien corresponda para que se haga efectiva la entrega del vehículo de propiedad de mi representado, el cual tiene como características las siguientes: placas SNR 790, marca Chevrolet, cilindraje 3000 CC, modelo 2008, clase: camioneta, color: blanco, motor número 523944, chasis número 8LBETF1E780009137, capacidad: 5 pasajeros.

SEGUNDA: Por la suma CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$219.000.000.,00) (sic) por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2015 hasta el mes de junio de

2010, y por los canon de arrendamiento que se sigan causando hasta que se haga efectiva la entrega del vehículo.

TERCERA: por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

CUARTA: Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS (\$828.116.00) por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones de la sumas anteriores.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso.

La demanda fue inadmitida por auto de 9 de agosto de 2021, solicitando lo siguiente:

“(…) 1. Excluya la pretensión primera, toda vez que la misma no es propia de las acciones ejecutivas.

2. Excluya las pretensiones segunda y tercera, toda vez que las mismas versan sobre obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, del cual se hizo pronunciamiento en providencia de la misma fecha”.

Presentada la subsanación en término, el apoderado actor mantuvo incólume sus pretensiones, pues, sobre la entrega señaló que se trata de una obligación de hacer y la segunda, atendiendo que son cánones y clausula penal, aclaró que lo debido era \$219.000.000,00 desde junio de 2015 a junio de 2021.

La demanda fue rechazada por proveído de 8 de septiembre de 2021 señalándose para el efecto que el abogado actor “no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 9 de agosto de 2021 (…)

Inconforme con lo resuelto, fue interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación, argumentado en lo fundamental que la demanda ejecutiva era un procedimiento nuevo, el cual fue subsanado en tiempo,

promoviéndose la ejecución de la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 y no del contrato de arrendamiento.

Acentuó que el despacho sin manifestación concreta, no tuvo en cuenta el escrito de subsanación aportado, más cuando era procedente la entrega y el cobro de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero indicar que, atendiendo lo previsto en el inciso 5 del artículo 90 del C. G. del P., serán estudiadas las causales que motivaron la inadmisión del libelo, como el auto por el cual se dispuso su rechazo.

Lo anterior, no sin antes advertir que la demanda puede ser inadmitida por no reunir los requisitos formales; no se acompañen los anexos ordenados por la ley; las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; no se realice el juramento estimatorio, siendo necesario y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Dicho ello, prontamente se advierte que la providencia impugnada será revocada, dado que las causales de inadmisión establecidas en proveído de 9 de agosto de 2021, no se compadecen de las antes memoradas, siendo objetivas, al igual que las que permiten el rechazo del libelo inicial. Más bien los motivos exhibidos son aspectos sustanciales que en nada impiden al Juez librar la orden de premio en legal forma (art. 430 C. G. del P).

Se comparte la idea que la entrega del vehículo no es una obligación que resulte coercible, sino una consecuencia del proceso de restitución y, en tal sentido, lo adecuado es librar los oficios para procurar la aprehensión del automotor de manera inmediata; máxime si la sentencia data de 19 de julio de 2019 y en varias oportunidades el actor en escritos como el puesto a consideración alude el incumplimiento del numeral tercero de dicha decisión.

Ahora bien, si a juicio de la célula judicial resultan inexigibles los cánones de arrendamiento, que por cierto son obligaciones periódicas y sobre las cuales, de ser el caso, serían objeto de debate procesal por el legítimo contradictor, lo pertinente es negar la orden de apremio.

De otra parte, estando probado el incumplimiento del deudor, pues así se desprende del mismo proceso de restitución, no se entiende la negativa para no ordenar el pago de la cláusula penal y las costas procesales, cuando estas últimas fueron aprobadas por el despacho desde el 16 de agosto de 2019, bastando para librar mandamiento de pago la solicitud del interesado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el proveído de auto de 8 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Devolver la presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.